

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

DE LOS DESEOS A LOS DERECHOS. LA TRADUCCIÓN JURÍDICA DE LA EXPERIENCIA DESDE EL ENFOQUE CENTRADO EN DERECHOS

Rafael de Asís

Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba
Universidad Carlos III de Madrid

Palabras Clave: Enfoque Centrado en Derechos; derechos situados; interpretación jurídica; obligaciones jurídicas.

Key Words: Rights-based approach; situated rights; legal interpretation; legal obligations.

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Miguel A. Ramiro (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

De los deseos a los derechos. La traducción jurídica de la experiencia desde el Enfoque Centrado en Derechos¹

Rafael de Asís
Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba
Universidad Carlos III de Madrid

1. Introducción

La expansión normativa de los derechos humanos durante las últimas décadas ha dado lugar a un entramado jurídico denso, articulado en constituciones, tratados internacionales y desarrollos jurisprudenciales. Sin embargo, este fortalecimiento formal convive con la persistencia de profundas brechas en su ejercicio efectivo, especialmente en la vida de las personas que dependen de apoyos intensos o que se encuentran en situaciones de discriminación (muchas veces estructural).

Una de las claves de esta tensión reside en la distancia entre el lenguaje del Derecho y el lenguaje de la vida. Mientras el primero se expresa mediante categorías generales (libertad, igualdad, participación, vida independiente), el segundo se organiza en torno a deseos concretos, proyectos vitales, vínculos, decisiones cotidianas y experiencias de apoyo o de exclusión. Esta distancia se hace especialmente visible en el ámbito de las intervenciones sociales, donde las personas no reclaman “igual reconocimiento ante la ley” o “vida independiente”, sino que expresan que quieren decidir sobre su propio dinero, vivir donde desean, mantener relaciones significativas o desplazarse sin depender constantemente de otras personas.

El Enfoque Centrado en Derechos (ECD) surge precisamente como intento de reforzar la conexión entre el marco normativo de los derechos y las condiciones reales en las que las personas desarrollan su vida. Este texto propone entender el ECD no sólo como una teoría del contenido de los derechos humanos, sino también como una teoría de su realización, basada en la interpretación jurídica de la experiencia, en la noción de derechos situados y en la identificación de las condiciones y obligaciones necesarias para su ejercicio efectivo.

La hipótesis que orienta este trabajo es que una de las lagunas de la teoría contemporánea de los derechos humanos reside en la escasa atención prestada a la forma en que los derechos adquieren significado en la experiencia cotidiana de quienes deben ejercerlos. Mientras la reflexión jurídica se ha ocupado ampliamente de su fundamentación, reconocimiento, interpretación y garantía, ha dedicado menos atención a las condiciones de su realización efectiva. El ECD permite abordar esta cuestión mediante una metodología que conecta la experiencia de las personas con el lenguaje de los derechos y con las obligaciones necesarias para hacer posible su ejercicio, de modo

¹ Este texto se ha realizado en el marco de los proyectos Derechos humanos y desinstitucionalización: apoyos, cuidados y acogimientos inclusivos, PID2023-149113NB-I00, financiado por MICIUAEI/10.13039/501100011033 y por FEDER/UE, y Construcción de indicadores y herramienta de evaluación del impacto y de calidad de intervenciones sociales dirigidas a personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, financiado por el programa propio de la Universidad Carlos III de Madrid.

que la interpretación de la experiencia se convierte en el primer momento de una teoría de la realización de los derechos.

Esta concepción tiene implicaciones directas en campos como los cuidados y los apoyos. Así, el modelo de “Acais”², basado en el ECD, permite interpretar jurídicamente los deseos y proyectos de vida para identificar los derechos comprometidos y las obligaciones necesarias para su realización. En estos contextos, los planes de vida dejan de ser meros documentos de buenas intenciones para convertirse en espacios de identificación y concreción de derechos, capaces de orientar la transformación de las condiciones que hacen posible su ejercicio efectivo.

2.- Sobre el sentido de la expresión “deseos”

En este trabajo, la expresión deseos no se utiliza en un sentido meramente psicológico, emotivo o impulsivo. No alude simplemente a apetencias ocasionales, inclinaciones pasajeras o elecciones carentes de relevancia normativa, sino a una forma amplia en la que las personas expresan cómo quieren vivir, qué consideran valioso para su existencia y qué orientación desean dar a sus relaciones, decisiones y proyectos de vida.

En este sentido, la noción de deseos funciona como una categoría de entrada al plano experiencial de los derechos. Permite atender al modo en que la persona formula, desde su propia voz, aspiraciones, rechazos, expectativas, inquietudes y proyectos que remiten a dimensiones centrales de su autonomía, su vida independiente, su privacidad, su participación o su capacidad jurídica. Hablar aquí de deseos no significa, por tanto, afirmar que todo deseo funda un derecho ni que cualquier aspiración subjetiva deba traducirse automáticamente en una pretensión jurídicamente exigible. Significa, más modestamente, que los deseos constituyen una vía privilegiada para identificar el modo concreto en que derechos previamente reconocidos adquieren sentido en una vida situada.

Este uso del término debe ponerse en relación con la fórmula “voluntad, deseos y preferencias”, particularmente relevante en el ámbito de los apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica. Esa tríada expresa la exigencia de que las decisiones que afectan a una persona se orienten por su propia posición subjetiva y no por criterios externos de sustitución o de conveniencia definidos por terceros. Ahora bien, los tres términos no son enteramente equivalentes. La voluntad remite, en un sentido más fuerte, a la dirección que la persona quiere dar a su vida y a sus decisiones; las preferencias suelen referirse a elecciones o inclinaciones entre opciones posibles; y los deseos designan aquí un plano más amplio y expresivo, en el que se manifiestan aspiraciones, proyectos, temores, expectativas y formas de valorar la propia existencia.

Por eso, en estas páginas se utiliza preferentemente la palabra deseos. No porque absorba o sustituya a la voluntad y a las preferencias, sino porque permite nombrar de forma más comprensiva el lenguaje ordinario mediante el que las personas formulan su experiencia vital. Mientras la noción de voluntad puede aparecer asociada a contextos decisionales más definidos, y la de preferencia a elecciones concretas entre alternativas, la de deseo permite captar mejor la dimensión narrativa y biográfica desde la que las personas expresan cómo quieren vivir y qué lugar desean ocupar en el mundo.

Y esta aptitud del término deseos se hace más evidente cuándo estamos analizando o evaluando intervenciones sociales. Los deseos dan cuenta de lo que aspiran y esperan las personas.

² La expresión “Acai” la comenzamos a utilizar del EDI (<https://estudiosdesinstitucionalizacion.gob.es/>) para referirnos a los modelos de apoyo, asistencia, atención y acompañamiento en el marco de las intervenciones sociales.

Desde esta perspectiva, la referencia a los deseos cumple en el ECD una función metodológica específica: identificar, a partir de la experiencia expresada por la persona, qué derechos están en juego, qué significado adquieren en su contexto y qué condiciones deben concurrir para su realización efectiva.

3. Dos lenguajes para una misma realidad

La distancia entre derechos y experiencia puede describirse como una tensión entre dos lenguajes que se refieren a la misma realidad desde perspectivas distintas. El lenguaje jurídico organiza la protección de la vida mediante derechos, obligaciones y garantías institucionales, recurriendo a categorías abstractas que permiten formular posiciones universales y distribuir responsabilidades. El lenguaje de la experiencia, en cambio, se manifiesta en relatos biográficos, deseos, vínculos, temores, expectativas y decisiones cotidianas, a través de los cuales las personas comprenden y narran su propia existencia.

En el ámbito de las intervenciones sociales, esta diferencia se traduce en un problema metodológico y político: los servicios y políticas diseñados desde categorías jurídicas no siempre logran captar la forma concreta en que los derechos se viven, se ejercen o se ven frustrados en la vida diaria. De este modo, pueden coexistir sistemas formalmente respetuosos con los derechos y prácticas que perpetúan relaciones de dependencia, sustitución de la voluntad o exclusión de la comunidad.

Esta constatación obliga a distinguir, al menos, dos dimensiones de los derechos. Una dimensión normativa, en la que los derechos aparecen como posiciones jurídicas universales formuladas en textos normativos; y una dimensión experiencial, en la que los derechos se manifiestan como formas de vida concretas, vinculadas a decisiones, relaciones y prácticas situadas. Este trabajo se sitúa en la intersección entre ambas dimensiones.

4. La interpretación jurídica de la experiencia

Tradicionalmente, la interpretación jurídica ha concentrado su atención en los textos normativos: interpretar significaba atribuir significado a disposiciones constitucionales, normas legales o decisiones judiciales, para proyectar posteriormente ese significado sobre casos concretos. En el campo de los servicios sociales y los apoyos, sin embargo, el punto de partida habitual no es un texto jurídico, sino el relato de una persona sobre su propia vida, sus deseos, sus miedos y las barreras que encuentra.

La pregunta que se plantea entonces no es sólo qué significa una determinada disposición, sino qué derechos están comprometidos en la experiencia que la persona describe. Esta inversión metodológica supone recorrer el camino desde la experiencia hacia el Derecho: no se trata únicamente de aplicar normas a hechos, sino de interpretar jurídicamente la experiencia para identificar qué posiciones jurídicas adquieren significado en ella.

El ECD incorpora así una interpretación de la experiencia que implica la traducción del lenguaje de la vida al lenguaje de los derechos. Esta traducción no implica sustituir la voz de la persona por categorías jurídicas externas, sino mostrar que muchas aspiraciones formuladas en lenguaje cotidiano constituyen, al mismo tiempo, formas concretas de ejercer derechos previamente reconocidos. La experiencia deja de ser únicamente el lugar de aplicación de los derechos para convertirse también en uno de los lugares desde los que se interpretan.

5. Los deseos como expresión de proyectos de vida

En este marco, los deseos dejan de ser entendidos como meros estados psicológicos para adquirir una dimensión normativa. Como se ha señalado, cuando una persona afirma que quiere vivir donde ella decida, gestionar su propio dinero, utilizar el transporte público sola o mantener relaciones significativas, no formula únicamente preferencias privadas, sino una determinada comprensión de su proyecto de vida y de la forma en que desea ejercer su autonomía, su capacidad jurídica, su vida familiar o su participación en la comunidad.

La expresión “de los deseos a los derechos” no pretende sugerir que los deseos constituyan el fundamento último de los derechos ni que cualquier deseo pueda convertirse en un derecho. Su función es describir el itinerario metodológico que propone el ECD para conectar la experiencia cotidiana con el lenguaje jurídico. El punto de partida no es el texto normativo, sino el modo en que las personas formulan sus proyectos vitales, sus preocupaciones y sus expectativas: “quiero vivir donde yo decida”, “quiero gestionar mi propio dinero”, “quiero utilizar el transporte público sola”, “quiero tener amigos”, “quiero decidir quién entra en mi casa”.

Estos deseos constituyen formas en las que la persona expresa cómo quiere vivir y qué considera valioso para su propia existencia. Desde la perspectiva aquí defendida, los deseos desempeñan una función interpretativa y experiencial: permiten identificar la manera concreta en que derechos previamente reconocidos (vida independiente, capacidad jurídica, privacidad, participación, accesibilidad) adquieren significado en la vida de una persona situada. El paso de los deseos a los derechos consiste en reconstruir jurídicamente el significado de los deseos expresados por la persona para identificar qué derechos ya reconocidos encuentran en ellos una forma concreta de expresión. No se trata de convertir el deseo en un derecho, sino de descubrir qué derecho adquiere significado a través de ese deseo.

Desde esta perspectiva, los deseos desempeñan, al menos, una doble función. Son interpretativos, en la medida en que ayudan a concretar cómo deben ejercerse derechos ya reconocidos, y son experienciales, en la medida en que permiten describir las formas efectivas en que las personas viven, ejercen o ven frustrados sus derechos.

Así, en ámbitos como la asistencia personal y otros mecanismos de apoyo, escuchar los deseos de la persona no significa quedarse en un plano meramente subjetivo o de satisfacción. Significa iniciar una operación de traducción en la que esos deseos son objeto de una interpretación jurídica que permite identificar los derechos previamente reconocidos que encuentran en ellos una forma concreta de expresión y, a partir de esos derechos, determinar las obligaciones correlativas necesarias para su realización. El modelo de “Acais” basado en el ECD, constituye, en este sentido, una aplicación práctica de la cadena que va de la experiencia a los deseos, de los deseos a la interpretación jurídica y de ésta al derecho situado: los deseos contribuyen a identificar qué derechos están comprometidos y qué condiciones deben transformarse para favorecer su realización efectiva.

6. Derechos situados: el significado concreto de los derechos

La operación de traducción descrita permite introducir la categoría de derechos situados. Los derechos situados no constituyen un nuevo catálogo de derechos ni derechos especiales para determinados colectivos; remiten a los mismos derechos humanos reconocidos por el Ordenamiento jurídico, pero contemplados desde la experiencia concreta de una persona y desde el contexto en el que ejerce su proyecto de vida.

Puede decirse que los derechos situados representan el punto de encuentro entre la universalidad de los derechos y la singularidad de cada biografía. El derecho a la vida independiente, por ejemplo, mantiene un contenido jurídico común, pero su realización puede

significar cosas distintas: elegir dónde y con quién vivir, decidir quién presta apoyos, organizar la propia rutina sin supervisión constante o permanecer en el barrio en el que se han tejido los vínculos significativos. No aparecen varios derechos distintos; aparece un mismo derecho cuyo significado se concreta de manera diferente porque distintas son también las vidas en las que se ejerce.

Desde el punto de vista metodológico, la noción de derechos situados permite articular un marco analítico que distingue, al menos, entre el nivel de los derechos abstractos tal como aparecen en los instrumentos jurídicos; el nivel de los ámbitos experienciales en los que esos derechos adquieren significado para una persona concreta; el nivel de las condiciones necesarias para su realización; y el nivel de las manifestaciones mediante las cuales puede observarse su ejercicio efectivo. Esta distinción resulta relevante porque evita identificar la realización del derecho exclusivamente con conductas individuales observables y permite incorporar al análisis los factores relacionales, organizativos, comunitarios e institucionales que hacen posible (o impiden) su ejercicio.

Desde esta perspectiva, la cadena que va de los deseos a los derechos puede describirse del siguiente modo.

El primer momento es el deseo, esto es, la expresión mediante la cual una persona formula cómo quiere vivir, en el sentido amplio precisado en el punto 2. Su función no consiste en fundar nada: ningún deseo funda por sí mismo un derecho. Constituye la vía de acceso al plano experiencial, el material a partir del cual puede identificarse el modo concreto en que un derecho previamente reconocido adquiere sentido en una vida situada. Por eso la expresión debe reproducirse literalmente y permanecer visible junto a su traducción, porque es respecto de ella como se justifica la conexión y como puede ser refutada.

El segundo momento consiste en identificar el derecho abstracto, esto es, qué posiciones jurídicas reconocidas podrían comprender aquello que el deseo expresa: los artículos de la Convención, los preceptos constitucionales, los del Convenio Europeo o los de los Pactos. Interesa subrayar dos cosas. La primera es que este nivel proporciona el marco dentro del cual toda concreción debe mantenerse, pues no toda concreción resulta admisible, sino solo aquella que puede justificarse como manifestación del derecho reconocido. La segunda es que la operación no es unívoca: una misma expresión admite normalmente varias identificaciones, y elegir entre ellas es ya una tarea interpretativa que exige justificación.

El tercer momento es el central, y conviene formularlo con cuidado. El derecho situado no es un derecho distinto del abstracto ni un enunciado intermedio entre este y los hechos: es el propio derecho reconocido, contemplado desde la experiencia concreta de una persona y desde el contexto en el que desarrolla su existencia. Dicho de la manera más directa, el derecho situado es el deseo, en cuanto este concreta en la experiencia el contenido del derecho abstracto. La formulación exige, sin embargo, una precisión que la salva de un malentendido. Que el derecho situado sea el deseo no significa que todo deseo sea un derecho situado, ni que la identificación entre ambos se produzca por simple constatación. La noción designa una conexión argumentada entre niveles, y ambos términos importan: es una conexión, porque no se identifica con ninguno de ellos por separado; y es argumentada, porque que alguien desee hacer algo no determina por sí mismo que ese algo forme parte del contenido de un derecho. La identidad entre el deseo y el derecho situado es, por tanto, el resultado de la operación y no su punto de partida.

De aquí se siguen tres consecuencias. La primera es que no se amplía el catálogo: cuando se afirma que la vida independiente comprende, para alguien, el mantenimiento cotidiano de su vivienda, no se propone un derecho al mantenimiento del hogar, sino que se identifica una dimensión del derecho reconocido que en esa situación resulta relevante. La segunda es que la

concreción no fragmenta el derecho, porque una dimensión identificada a partir de la experiencia de una persona no queda vinculada a ella: pasa a integrar el haz de contenidos del derecho y resulta invocable por cualquiera que se encuentre en situación relevantemente semejante. El movimiento no es de lo general a lo particular con pérdida de generalidad, sino de lo particular a lo general con enriquecimiento del contenido. La tercera es que universalidad no significa uniformidad: la universalidad se refiere a la titularidad y la uniformidad al ejercicio, de modo que el hecho de que la vida independiente signifique cosas distintas en cada caso no debilita su universalidad, sino que la realiza.

El cuarto momento determina quién debe hacer qué. Las obligaciones correlativas se ordenan en cinco planos (institucional, organizativo, profesional, comunitario y relacional, sobre los que se vuelve en el punto 8), que no agotan sin embargo la nómina de obligados: la operación dirige también deberes a empleadores, centros formativos, operadores de transporte, servicios de empleo o a quien administra fondos ajenos. Lo decisivo es que en cada caso se identifique el sujeto obligado, porque una obligación sin destinatario es una recomendación. Aquí es donde la ganancia de precisión resulta verificable, y donde a mi juicio la operación acredita su utilidad: del enunciado abstracto «derecho a vivir de forma independiente» no se sigue ninguna conducta exigible a nadie en particular, mientras que del derecho situado «decidir a qué hora comienza el día» se sigue una obligación organizativa perfectamente determinada, cuyo incumplimiento puede constatar. El paso por el derecho situado es lo que hace posible esa determinación: sin él, la distancia entre el enunciado normativo y la conducta debida se salva por intuición o no se salva.

El cuadro siguiente recoge tres ejemplos³ presentados según los cuatro momentos descritos.

Deseo (expresión literal)	Derecho abstracto	Derecho situado	Obligaciones correlativas
«Quiero seguir viviendo sólo en mi casa y para eso necesito mantener cuidada mi casa»	Vivir de forma independiente (art. 19 CDPD); nivel de vida adecuado (art. 28 CDPD)	Permanecer en el propio domicilio, lo que comprende el mantenimiento cotidiano de la vivienda en cuanto condición de esa permanencia: sin apoyo para esas tareas el resultado no es una casa peor cuidada, sino la pérdida de la casa.	Administración: incluir el mantenimiento del hogar entre las actividades cubiertas por la prestación y dimensionarla en consecuencia. Profesional de apoyo: realizar la tarea sin decidir en lugar de la persona sobre su propia casa.
«Tener un mayor información y claridad de los recursos económicos de los que dispongo»	Igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12 CDPD); acceso a la información (art. 21 CDPD); propiedad (art. 33 CE)	Conocer, en formato comprensible, de qué ingresos se dispone, qué prestaciones se perciben, qué gastos se imputan y quién realiza los pagos. Lo que se reclama es saber, no administrar; la distinción es jurídicamente decisiva.	Administración: comunicar toda información económica relativa a una persona a ella misma, y no solo a quien la administra. Quien administre fondo ajeno: rendir cuentas periódicamente a su titular, con independencia de que este pueda o no gestionar por sí mismo.
«Sentirme más segura e informada para utilizar más el transporte público, [el tren] y otros medios, para realizar viajes o actividades»	Movilidad personal (art. 20 CDPD); accesibilidad (art. 9 CDPD); libertad de circulación (art. 19 CE)	Desplazarse de manera autónoma en transporte público. La información comprensible sobre itinerarios, horarios e incidencias y el acompañamiento transitorio son las condiciones que lo hacen posible, y la inseguridad que la expresión manifiesta no es un rasgo personal sino la respuesta adecuada a su ausencia.	Operador de transporte: accesibilidad cognitiva de la señalización y de la comunicación de incidencias, que es donde el diseño suele fallar. Entidad prestadora: apoyo de acompañamiento decreciente, retirado conforme la persona lo indique.

³ Se trata de ejemplos tomados de los estudios que realizamos en el marco del proyecto “Oficina de Vida Independiente (OVI)”, de Plena Inclusión Madrid (<https://plenainclusiionmadrid.org/oficina-de-vida-independiente/>)

7. Condiciones de realización: más allá de las capacidades individuales

Entender la realización de los derechos como mera ejecución de actividades por parte de la persona conduce a una visión parcial e insuficiente. Los derechos no se realizan simplemente porque alguien haga algo, sino cuando existen las condiciones que le permiten decidir libremente si quiere hacerlo y en qué términos desea hacerlo. De lo contrario, determinadas prácticas pueden ofrecer una apariencia de ejercicio de derechos mientras mantienen intactas dinámicas de control, dependencia o sustitución de voluntad.

Desde el ECD, la realización de un derecho, sobre todo en el marco de las intervenciones sociales, depende de un conjunto de condiciones que pueden agruparse, al menos, en cinco grandes ámbitos: condiciones personales (habilidades, conocimientos), condiciones relacionales (redes de apoyo significativas, vínculos que favorecen la autodeterminación), condiciones organizativas (diseño de servicios, planes de vida individualizados, mecanismos de reclamación), condiciones comunitarias (accesibilidad física, cognitiva y social, eliminación de barreras) y condiciones institucionales (marco jurídico, financiación, mecanismos de garantía). Ninguna de estas dimensiones, considerada aisladamente, resulta suficiente; la realización de los derechos necesita de su interacción.

Las condiciones de realización no constituyen un elemento externo al derecho ni un presupuesto meramente instrumental. Forman parte de su significado práctico. En este sentido, la realización no constituye una fase posterior al derecho, sino una dimensión de su propio significado práctico. Un derecho cuya realización resulta sistemáticamente imposible por ausencia de apoyos, accesibilidad, recursos o garantías institucionales es un derecho cuyo contenido permanece incompleto desde el punto de vista de su efectividad. Analizar las condiciones de realización significa, por tanto, analizar el propio alcance práctico del derecho.

Este desplazamiento desde las limitaciones individuales hacia las condiciones sociales e institucionales constituye uno de los elementos distintivos del ECD frente a modelos centrados en déficits, capacidades funcionales o resultados exclusivamente individuales. La pregunta deja de ser “qué puede hacer la persona” para convertirse en “qué condiciones deben transformarse para que pueda ejercer efectivamente sus derechos”.

8. Derechos y obligaciones correlativas

Si el punto anterior ha permitido identificar las condiciones que hacen posible la realización de los derechos, la cuestión inmediata consiste en determinar quién debe crear esas condiciones. Todo derecho incorpora una estructura de obligaciones correlativas que no se limita a prohibir interferencias, sino que incluye deberes positivos de construcción de contextos que hagan posible su ejercicio efectivo.

Esta estructura de obligaciones es necesariamente multinivel. En el plano institucional, los poderes públicos deben establecer marcos normativos, recursos y mecanismos de garantía que hagan posible la vida independiente, la accesibilidad, la participación o el igual reconocimiento ante la ley. En el plano organizativo, las entidades que prestan servicios han de orientar sus intervenciones al respeto de la autonomía y la participación, mediante planes individualizados, ajustes razonables y canales efectivos de reclamación. En el plano profesional, quienes proporcionan apoyos directos deben respetar la voluntad, deseos y preferencias de las personas, entendidos en el sentido aquí precisado, evitando prácticas de sustitución de decisiones y favoreciendo la experimentación y el aprendizaje.

A ello se añaden obligaciones comunitarias, relativas a la eliminación de barreras sociales, culturales y actitudinales que dificultan la inclusión, y obligaciones relacionales, que afectan a familias y redes de apoyo en la medida en que sus prácticas pueden facilitar o limitar el ejercicio de derechos (evitar la sobreprotección, favorecer la autodeterminación, respetar las elecciones de la persona).

Finalmente, la propia persona participa activamente en la realización de su proyecto vital, expresando preferencias, participando en los procesos de decisión y asumiendo riesgos razonables, no como condición para el reconocimiento del derecho, sino como expresión de la agencia que el propio derecho presupone.

Esta concepción convierte la realización de los derechos en un proceso colectivo, cuyo análisis no puede limitarse al comportamiento individual, sino que debe atender también a la existencia y suficiencia de las condiciones de realización y al grado de cumplimiento de las obligaciones de las distintas personas implicadas. Las obligaciones correlativas dejan de entenderse únicamente como consecuencias jurídicas derivadas del reconocimiento de un derecho para convertirse también en la expresión institucional de las condiciones necesarias para su realización: cada obligación identifica una responsabilidad orientada a hacer posible el ejercicio efectivo del derecho correspondiente.

9. Conclusión

El recorrido desarrollado parte de una constatación sencilla: las personas y el Derecho hablan lenguajes distintos, pero se refieren a una misma realidad. El ECD pretende ofrecer una metodología para poner en relación ambos lenguajes, no sólo aplicando los derechos a la realidad, sino interpretando la realidad desde los derechos mediante la interpretación de la experiencia.

La noción de derechos situados permite identificar el nivel experiencial en el que los derechos previamente reconocidos adquieren significado para cada persona y pueden ser descritos, observados y evaluados. A través de la cadena que va de la experiencia a los deseos, de los deseos a la interpretación jurídica y de la interpretación al derecho situado, el ECD muestra cómo la universalidad de los derechos se concreta en formas de vida singulares sin perder su carácter normativo general.

La atención a la realización de los derechos conduce a articular esta noción con un marco que integra, de manera inseparable, la identificación de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos y el mapa de obligaciones correlativas que distribuye responsabilidades entre distintos niveles institucionales, organizativos, profesionales, comunitarios, relacionales y personales. La realización de los derechos aparece así como un proceso en el que la agencia individual se encuentra necesariamente vinculada a las estructuras sociales e institucionales que hacen posible (o impiden) su ejercicio.

Desde esta perspectiva, el ECD no es únicamente una propuesta sobre el contenido de los derechos humanos sino también sobre su realización. Su aportación no consiste sólo en identificar qué derechos poseen las personas, sino en ofrecer un marco para comprender cómo esos derechos adquieren significado en vidas concretas, qué condiciones deben concurrir para hacer posible su ejercicio y qué responsabilidades corresponden a los distintos actores implicados. La realización de los derechos deja así de aparecer como una cuestión exclusivamente práctica o posterior al reconocimiento jurídico para convertirse en un problema central de la teoría de los derechos humanos.